Cartagena de Indias, D.T y C, MAYO 30 de 2024

Doctor
MANUEL VICENTE BARRERA
Gerente
Empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **2024-1506-38924-S**, CON FECHA DE EXPEDICION 23 DE MAYO DE 2024. **PÓLIZA 749089.**

JULIMAR BALLESTEROS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad y con residencia en el barrio Blas delezo plan 400 manzana 24 lote 03 B, con número telefónico 3006872059, con póliza 749089; En mi calidad de usuario del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y alcantarillado prestado por esa empresa y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra la decisión empresarial arriba referenciada, con el objeto de que sea REVOCADA, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1)El día 07 de mayo de 2024, presenté un derecho de petición ante la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, el cual fue recibido según radicado con No. 2024-19440-E por alto consumo facturado en el mes de marzo y abril del año 2024, ya que la empresa me facturó un consumo elevado, situación que sigo sin entender porque en mi residencia no se consume esa cantidad de metros cúbicos en un solo periodo.

2) La empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, respondió mi petición mediante acto administrativo No. 2024-1506-38924-S de fecha 23/02/2024, , mediante el cual me informa que en atención a mi reclamo por alto consumo facturado en el mes de marzo y abril del año 2024, se permiten comunicarme que revisando su sistema de gestión comercial se pudo observar que: 1) En visita de inspección realizada el 14 de mayo de 2024, se procedieron a realizar pruebas hidráulicas y se observaron fugas 2) Indican que procedieron a verificar el consumo histórico de consumos, donde se evidencia que en el mes de marzo y abril de 2024, el consumo se encontró facturado de conformidad a la diferencia de lectura registrada en el equipo de medida.

4) El día 23 de mayo de 2024, me notificaron de la decisión empresarial objeto de estos recursos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Me opongo a la decisión de la empresa, en razón a que no me caben dudas de que la misma es ilegal y violatoria del debido proceso.

PRIMERA: Al respecto quiero dejar bien claro, que la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, en ningún momento se dignó a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar a que se debió ese consumo alto que se presentó en mi vivienda en el periodo antes referenciado, ni a realizar visitas técnicas con el equipo de medida especializado con el fin de realizar verificaciones y detectar una fuga. Es falso que la empresa realizo investigación y verificación con geófono. Jamás nos dijeron la fuga esta en este lugar.

SEGUNDA: La empresa de acuerdo con el Contrato de Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones de acueducto y alcantarillado - equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. También es más que cierto. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes.

TERCERA: Ahora, la empresa para poder facturar los meses antes referenciados ¿por qué no se dignó a realizar una revisión para mirar cuantas llaves de agua tengo en mi casa, o cuantas personas habitan en ella ? con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, También es cierto, que la empresa no puede cobrarme esa cantidad de metros cúbicos por el solo hecho de que ella misma diga que no existe fuga, por la sencilla razón que previo a mi reclamación no se realizaron visitas técnicas, y en la visita practicada en mi residencia el 8 de agosto de 2023 y el 14 de mayo de 2024, en ningún momento los operarios utilizaron ninguna clase de instrumentos técnicos como en este caso es el geófono, para detectar si efectivamente existe o no una fuga.

CUARTA: Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza: DE LA REVISION PREVIA: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores

se abonarán o cargaran al suscriptor o usuario según el caso. Cosa que nunca se tuvo en cuenta en mi caso. Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que por parte de la empresa en mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley han sido vulnerados.

QUINTA: También quiero anotar, que de acuerdo con los puntos de agua que tengo en mi predio no amerita que se consuma esa cantidad de metros cúbicos en un periodo, motivo por el cual sigo sin entender, de donde salen ese consumo demasiado elevado que me facturaron en esos meses, de tal manera Honorable superintendente Verifique el histórico de mis consumos y evidenciara el aumento progresivo que se me género.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente contentivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 149, 152 al 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 74 y SS del C.C.A.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, *deberá la empresa Reliquidarme la factura de venta correspondiente al mes de marzo y abril del año 2024 de acuerdo al histórico de mis consumos*. En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004. Así mismo solicito, la implementación de un instrumento técnico, en este caso el geófono para detectar si existe o no fuga.

Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba

indicada. De usted, atentamente,

JULIMAR BALLESTEROS
C.C N° 1143344573 de Cartagena.

Cartagena de Indias, D.T y C, mayo 30 de 2024

Doctor
MANUEL VICENTE BARRERA
Gerente
Empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **2024-1506-36933-S**, CON FECHA DE EXPEDICION DE 17 DE MAYO DE 2024. **PÓLIZA 619664.**

MANUEL ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad y con residencia en el barrio España calle 44C NO: 27-64, con número telefónico 3163617439, con póliza 619664; En mi calidad de usuario del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y alcantarillado prestado por esa empresa y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra la decisión empresarial arriba referenciada, con el objeto de que sea REVOCADA, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1)El día 30 de abril 2024, presenté un derecho de petición ante la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, el cual fue recibido según radicado con No. 2024-18342-E por unos trabajos de acueducto por valor de $ 12.545.440.

2) La empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, respondió mi petición mediante acto administrativo No. 2024-1506-36933-S de fecha 17/05/2024, , mediante el cual me informa que en atención a mi reclamo por trabajos de acueducto, se permiten comunicarme que revisando su sistema de gestión comercial se pudo observar que: la póliza: 619664, se le facturan trabajos de acueducto por valor de $ 12.545.455.

3) El día 28 de mayo de 2024, me notificaron de la decisión empresarial objeto de estos recursos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Me opongo a la decisión de la empresa, en razón a que no me caben dudas de que la misma es ilegal y violatoria del debido proceso.

PRIMERA: Al respecto quiero dejar bien claro, que la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, en ningún momento se dignó a realizar una investigación exhaustiva en mi caso, con el fin de detectar si de verdad los daños fueron en mi propiedad, los daños se presentaron en la calle a unos 10 metros de mi vivienda.

SEGUNDA: La empresa de acuerdo con el Contrato de Condiciones Uniformes puede adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registro visual sobre las instalaciones de acueducto y alcantarillado - equipos de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse el estado y correcto funcionamiento. También es más que cierto. Que estas revisiones tienen que hacerlas de acuerdo a lo estatuido en la Ley, y no violándole los derechos que tenemos los usuarios preceptuados en el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas concordantes.

TERCERA: Ahora, la empresa para poder facturar esos trabajos debió informar y manifestar los daños además tener mi consentimiento ¿por qué no se dignó a realizar una visita con su equipo de trabajo, manifestar los daños encontrados y levantar un acta con mi firma y autorización, entonces porque quieren cobrar unos trabajos ilegales que yo jamás autorice.

CUARTA: Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza: DE LA REVISION PREVIA: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores

se abonarán o cargaran al suscriptor o usuario según el caso. Cosa que nunca se tuvo en cuenta en mi caso. Por todo lo antes expuesto, Honorable Superintendente, solicito con el debido respeto acostumbrado a que se realice una investigación de fondo en cuanto a este asunto, debido a que siento que por parte de la empresa en mis derechos que tengo como usuario y que me otorga la misma Ley han sido vulnerados.

QUINTA: También quiero anotar, que jamás autorice esos trabajos, no he firmado ningún documento.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente contentivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 149, 152 al 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 74 y SS del C.C.A.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, *deberá la empresa Reliquidarme la factura de venta y eliminar los cobros por concepto de trabajos de acueducto por valor de $ 12.545.440.*

Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba

indicada. De usted, atentamente,

MANUEL ORTIZ ESCUDERO
C.C N° 6.887.355 de Monteria.

Cartagena de indias D. T. y C., 30 de mayo de 2024

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P Nic - 1242171

EDINA MENDOZA BOLIVAR, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad, en donde tengo mi residencia E EL BARRIO LA CONSOLATA, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

SEGUNDO. La empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA FILIAL EPM**, me facturó **ALTO CONSUMO** en el mes de MAYO de 2024, la empresa me facturo un consumo que considero demasiado elevado, sin justificación alguna, donde no permanecemos mayor parte del día en la vivienda, debido a que salimos a laborar. Es por esto que estoy completamente convencido que en mi casa no se consume esa cantidad de kWh. Lo más sorprendente es que mes a mes el valor del Kilovatio se viene elevando.

TERCERO. En las obligaciones de la empresa del Contrato de Condiciones Uniformes Clausula 16 en su numeral 3, establece la obligación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. de “Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en lo establecido en la cláusula 37ª de este contrato”.

CUARTO. Ahora, lo más grave del asunto es que la empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.,** en ningún momento se dignó en realizar una investigación de fondo en mi caso, con el fin de detectar a que se debe esa variación en mis consumos presentado hace varios meses, sin haber variaciones en el número de personas que habitan el inmueble o el uso dado a los electrodomésticos.

QUINTO. La Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: ***“Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sí habría podido brindar una ilustración y orientación a al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor;***

la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen

advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio". (Negrillas son nuestras).

SEXTO. La corte considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró **INSUFICIENTE** la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo

SÉPTIMO. Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

OCTAVO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes al alza de mi factura.

PETICIÓN

1. **SOLICITO** se practique una REVISIÓN TÉCNICA y/o Censo de Carga, lo más urgente posible y a la vez se me avise con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

1. De encontrarse daño o anomalía en el medidor o en el sistema, **SOLICITO** se realice un **REAJUSTE** y reliquidación de mis facturas de los meses reclamados, **y se reintegren los valores cobrados en exceso.**

2. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada,

Cordialmente,

EDINA MENDOZA BOLIVAR
C.C. No. 33125578. de Cartagena

Cartagena de indias D. T. y C., 30 de mayo de 2024

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P Nic - 1294142

JACKELIN HERRERA SANCHEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad, en donde tengo mi residencia en el barrio nelson mándela sector las torres manzana 3 lote 28 apartamento 202 , teléfono: 3182668842, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

SEGUNDO. La empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA FILIAL EPM**, me factura **CONSUMO** en el mes de MAYO de 2024, la empresa me facturo un consumo sin haber conectado contadores y sin tener ele servicio de energía.

TERCERO. En las obligaciones de la empresa del Contrato de Condiciones Uniformes Clausula 16 en su numeral 3, establece la obligación de Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. de “Medir el consumo, procurando que para ello se empleen instrumentos en buen estado de funcionamiento y de tecnología apropiada. En su defecto, el consumo se determinará con base en lo establecido en la cláusula 37ª de este contrato”.

CUARTO. Ahora, lo más grave del asunto es que la empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.,** en ningún momento se dignó en realizar una investigación de fondo en mi caso, con el fin de detectar si de verdad tenemos medidor conectado o si están suministrando el servicio.

QUINTO. La Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T- 1626729, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: ***“Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario, AFINIA S.A. E.S.P. sí habría podido brindar una ilustración y orientación a al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor;***

la visita técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio”. (Negrillas son nuestras).

SEXTO. La corte considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró **INSUFICIENTE** la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles soluciones.

SÉPTIMO. Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

OCTAVO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso y las investigaciones correspondientes al alza de mi factura.

PETICIÓN

1. **SOLICITO** se instalen los medidores respectivos y así puedan facturar.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada,

Cordialmente,

JACKELINE HERRERA SANCHEZ
C.C. No. 45.493.175. de Cartagena

Cartagena de indias D. T y C 30 de mayo de 2024

Doctor
MANUEL BARRERA MEDINA
Gerente Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P Póliza - 543655

MURIAM BALDIRIS MIRANDA, mayor y vecino de esta ciudad, residenciada en el corregimiento de la boquilla, Tel: 3217420415; identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio público de acueducto y alcantarillado prestado por la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** caracterizándome por el pago oportuno de mis obligaciones contractuales.

SEGUNDO. La empresa en el periodo de mayo de 2024 me facturo un alto consumo, sin justificación alguna.

TERCERO. Por otro lado, en las facturas de mayo de 2024, la empresa me facturó el cobro de reconexión, por unos valores de $ 33.800 respectivamente, de forma completamente abusiva e ilegal, en virtud de que nunca me han suspendido el servicio, y si la empresa insiste que si se dio una suspensión física del servicio corresponde a estos demostrarlo.

CUARTO. Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento de ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

QUINTO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de agua, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio, me garanticen el debido proceso y la corrección de estos valores sin fundamento legal alguno, los cuales están repercutiendo en el valor de mi factura. **PETICIONES**

1. **ABSTENERSE** de cobrar los conceptos de Reconexión facturados en el mes de mayo de 2024. Y sea reliquidada la factura del mes de mayo de 2024.
2. Se realice una revisión técnica en el predio, informándome con antelación la fecha y hora para estar presente en la diligencia.
3. **SE ME PERMITAN CANCELAR LOS VALORES QUE NO SON OBJETO DE RECLAMO MIENTRAS LE DAN TRÁMITE DE FONDO A MI SOLICITUD.**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección indicada.

Cordialmente,

MIRIAM BALDIRIS MIRANDA
CC 45.429.803

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2405307318827180450
Fecha	2024-05-30
Cedula Persona Atendida:	45646429
Nombre Persona Atendida:	AILIN MEDINA MERCADO
Asunto:	COBRO DE ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR
Motivo:	RESPUESTA DE AFINIA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ORIENTA AL USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, USUARIO: AILIN MEDINA, CEDULA: 45874562, NIC 6932252

Responsable:



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
C.C 73188271

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2405307318827180439
Fecha	2024-05-30
Cedula Persona Atendida:	73097801
Nombre Persona Atendida:	FREDYS ARZUZA NORIEGA
Asunto:	COBROS INDEBIDOS
Motivo:	QUEJA CONTRA AFINIA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ORIENTA AL USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, USUARIO FREDDY ARZUZA, CEDULA: 73097801, NIC: 1139162

Responsable:



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
C.C 73188271

Cartagena de Indias D.T y C, 30 de mayo de 2024.

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente afinia Grupo epm S.A E.S.P.
E. S. D.

REF:	RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO **No. 202470714915** DEL 27 DE MAYO DE 2024. NIC 1223828

OSWALDO FAJARDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, en donde tengo mi residencia, En el Barrio la concepción urbanización mayorca manzana F lote 2 mi calidad de usuario del servicio de energía eléctrica prestado por esa empresa, y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS.

I) El día 06 de mayo de 2024, incoé un derecho de petición ante laempresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM, la cual fue recibido según radicado No. **RE 2220202429242,** mediante el cual reclamé por el cobro del alto consumo durante el mes de abril de 2024.

Asimismo, le solicité nuevamente que practicaran una **REVISION TECNICA**, informando fecha y hora para estar presente en la diligencia, con el fin de estar presente en dicha diligencia e inspección.

También les pedí que me permitieran cancelar solamente los valores no objeto de reclamo, mientras se resuelve mi reclamación de manera definitiva. (Art. 155 ley 142 de 1994).

Reitero todos mis argumentos expuestos en mi derecho de petición antes mencionado

II). Mediante la decisión empresarial objeto de estos recursos, la prestadora me respondió el día 27 de mayo de 2024, la cual la recibí el día (27) del mismo mes, mediante el cual me informa entre otros lo siguiente: **a).** Que al revisar su sistema de gestión comercial encontramos que el suministro se le factura el consumo del mes de **ABRIL DE 2024**, de acuerdo con las lecturas registradas, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1.994.

El día 27 DE MAYO de 2024, recibí la notificación de la decisión empresarial objetos de recursos según consecutivo **Nº202470714915**, motivos por el cual me encuentro dentro de los términos de ley para incoar los mismos.

CONSIDERACIONES.

Me opongo totalmente a la decisión de la empresa, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Primera. La Superintendencia de Servicios Públicos indicó, mediante concepto 178 de 2014, que las empresas prestadoras de servicios públicos, ante una desviación significativa no pueden, bajo ningún motivo, facturar el valor arrojado por la lectura del medidor, y en su lugar, debe cumplir con el procedimiento indicado en el Estatuto Básicode los Servicios Públicos Domiciliarios.

En efecto, la entidad recordó que el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, dispone queal preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y que mientras se establece la causa, la factura se haga con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual y una vez se aclare la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Segunda. Según indicó la Superintendencia, cuando una empresa prestadora toma la lectura del medidor y observa un aumento o reducción del consumo a facturar, está frente a una desviación significativa, caso en el cual deberá investigar la causa que originó dicha situación y mientras lo hace, expedirá la factura promediando los últimos tres períodos, si la factura es bimestral o los últimos seis períodos si la facturación es mensual. Al hallar la causa de la desviación significativa, las diferencias cobradas o por cobrar, serán abonadas o cargadas al usuario.

Tercera. En relación con la definición de desviación significativa será importante precisar que, aunque la Superservicios cita la Resolución CREG 108 de 1997 para precisar su concepto, la superintendencia considera que la norma vigente que aporta la definición

Séptima. Señor Superintendente lo que me preocupa es que en reiteradas ocasiones les he solicitado a la empresa que se tomen los correctivos del caso y hasta la fecha ha prestado caso omiso, situación que está ocasionando detrimento en mis finanzas, por la sencilla razón de que regularmente tengo que ir a la empresa a pedirle que me den una solución de fondo a mi caso. pues tengo derecho a que se me facture de acuerdo verdaderamente lo consumido como lo preceptúa la norma, independiente de que ellos aduzcan que mi consumo real es mayor a lo que se está facturando de forma estimada, **por lo antes anotado es un hecho notorio que la empresa está violando flagrantemente lo preceptuado en la ley 142/94.**

Por lo antes expuesto está más que demostrado que la empresa viola flagrantemente lo preceptuado en la ley 142/94.

PRUEBAS.

Así mismo depreco que se tengan en cuenta como prueba reina las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de la factura.
- ✓ Copia de la decisión empresarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis recursos en los artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994, en armonía con los artículos 74 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así como la cláusula 37 del CCU.

PETICION

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestas, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** la decisión empresarial objeto de estos recursos y en consecuencia demostrar que, si hubo una desviación significativa de consumo **ABRIL DE 2024**. **En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.**

Solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamo, mientras se resuelve de manera definitiva (art. 155 ley 142/94).

NOTIFICACION.

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

ANEXOS:

- ✓ Copia de la factura.
- ✓ Copia de la decisión empresarial
- ✓ Copia de la Notificación

De usted, atentamente.

OSWALDO FAJARDO
NIC: 1223828
CEL: 3003886926

Cartagena de Indias D.T. y C., mayo 30 de 2024

Doctor.
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
Cra. 3B, Nº 26-78, sector Papayal
Edificio Chambacú, piso 3, Cartagena (Bol).
E. S. D.

REF: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202470640378, FECHADA EL 08 DE MAYO DE 2024. (NIC 1101638).

ENA MUENTES MALAMBO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad, en donde tengo mi residencia en el barrio LO AMADOR CALLE 36 NO: 20D-17; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS

1). El día 17 de abril de 2024, presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número RE-2210202417572 por medio del cual deprequé a la empresa debido al consumo estimado facturado en los meses de DICIEMBRE DE 2023 Y MARZO DE de 2024, y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante esos periodos de facturación.

2). A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: **a).** Una vez verificado en nuestro sistema comercial, se pudo evidenciar que el suministro identificado con el nic 1101638 en diciembre de 2023 , se facture en promedio propio. **b)** En el mes de marzo de 2024 se generó facturación, de acuerdo con lo registrado en el equipo de medida. c) **.** Por todo lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamo.

3) El día 24 de mayo de 2024, me notificaron personalmente de la decisión empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES.

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a las empresas a facturar el consumo en forma estimada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a). Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. b). Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. c). **Que se facture estimado solamente durante un (1) período.**
En nuestro caso no se cumplen dichas condiciones porque me han facturado en formas estimadas por más de un período y por causas atribuibles a la empresa.

SEGUNDA: La empresa no dice en su decisión empresarial porque estimó mis consumos, y debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la Empresa facturó el consumo en estos periodos de acuerdo al promedio

propio, solo que, en aras de verificar las condiciones técnicas del suministro, se procedió a realizar orden de servicio para revisión del medidor, sin que se cumplieran el mínimo de requisitos legales, vulnerando los derechos de los usuarios.

Por otra parte, no existe prueba alguna en el expediente que acredite realmente impedimento para realizar la toma de lectura. Afinia informa eso en su respuesta, pero no aportó la prueba de que realmente exista esa irregularidad. Pero en caso de que realmente exista, de todos modos, la estimación es ilegal por lo antes explicado. Es así que existe una reclamación anterior correspondiente al mes de enero y febrero de 2024

TERCERO: El Artículo 146. Esta norma establece textualmente: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

La cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes, la cual textualmente expresa: "Cuando sin acción u omisión de AFINIA **durante un periodo** no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración etc. su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis meses, o con el consumo promedio de otros clientes en circunstancias similares, y una vez se verifique la lectura AFINIA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al cliente, según sea el caso".

Como puede observarse fácilmente, en mi caso en particular no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y en la cláusula 37 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Es extraño que la empresa para demostrar que actúa conforme a la ley, transcriba normas que precisamente está violando, como lo son el artículo 146 de la ley 142 de 1994 y la cláusula 37 del CCU.

CUARTO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo de los meses promediados (diciembre de 2023) a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa. Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo y que no acepto su argumento que me dice que estimó sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que todos los periodos que me estimó me sean liquidados a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

QUINTO: AFINIA, en su decisión empresarial objeto de estos recursos, dice que frente al mes de Diciembre de 2023 "se reportó anomalía en el proceso de lectura, debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la empresa facturo el consumo en estos periodos de acuerdo con el promedio propio. Respuesta la cual considero que no se ajusta a la realidad, y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no realizó las investigaciones respectivas sobre el caso debido a que hace meses viene estimando los consumos sin justa causa.

Igualmente la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto. Ahora analizando exhaustivamente el nuevo contrato de condiciones uniforme de la empresa, elaborado unilateralmente por el protestador en su artículo 54:

DESVIACION SIGNIFICATIVA DE CONSUMO: Es el aumento o reducción del consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos. 1. **Desviación Significativa por aumento de consumo**. En los usuarios residenciales, se considera desviación significativa, si el consumo presenta un por cientos **(370%)** respecto al promedio aludido y cuando se trate una diminución se considera desviación significativa si el consumo presenta una disminución del **100%.** Al respecto quiero aclarar, que si analizamos lo anteriormente anotado, se puede concluir que este es un contrato desorbitado (Leonino) que perjudica enormemente los intereses de nosotros los usuarios, **veámoslo por qué:** La empresa se acomoda en el sentido en que debe existir un aumento cuando se dé un cuatrocientos por ciento 370% en comparación al anterior, y por qué no aplica este mismo porcentaje en la disminución del consumo, sino que aplica un cien por ciento 100%, lo que deja bien claro, que aplica irónicamente una reforma descompensada en su contrato, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, Honorable Superintendente, que se adelante una investigación de fondo, es más estoy plenamente seguro que este contrato de condiciones uniformes no puede ir en contravía de una Ley debidamente promulgada y sancionada por el estado Colombiano como es la Ley 142/94 y demás normas concordantes. También depreco que la empresa le informe a la Superintendencia, desde cuándo comenzó a regir el nuevo contrato de condiciones uniformes, y si este fue debidamente socializado en su momento con los usuarios

SEXTO: Ahora, la empresa para poder facturar dichos periodos ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

SEPTIMO: La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: “Adicionalmente, debe precisarse que, si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de consumo, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida”.

“No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continúa diciendo la Corte: “En sentido contrario, si es la empresa la que, a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad”.

“TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA”. (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

OCTAVO: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

NOVENO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo de los meses ESTIMADOS que se encuentran relacionados en documento adjunto a cero (0) Kwh, por una omisión atribuida a la empresa.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 29 ibidem.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, deberán reliquidar a cero (0) Kwh las facturas de los meses QUE HAN SIDO ESTIMADO (DICIEMBRE DE 2023 Y MARZO DE 2024) , en virtud del consumo estimado e ilegal.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.

Igualmente, solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, mientras se resuelve de manera definitiva mi reclamación (Art. 155 ley 142 de 1994).

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

ENA MUENTES MALAMBO
CC 45.549.355
Celular 3213689482

Cartagena de Indias, D.T. y C., 30 de mayo de 2024

Doctor.
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202470654827 CON FECHA DE EXPEDICION 14 DE MAYO DE 2024. **NIC.1202816**

MARITZA AHUMEDO SIERRA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en esta ciudad y con residencia en la trasversal 48B 21B 96 piso 1 apartamento 2, En mi calidad de usuario del servicio de energía eléctrica prestado por esa empresa y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión empresarial arriba referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 23 de abril de 2024 presenté un Derecho de Petición ante la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado **RE 2210202418632**, porque la prestataria inició un proceso administrativo llamado ***"Fundamento y soportes del Consumo No registrado Pendiente por Facturar"*** en el NIC de la referencia por una supuesta irregularidad o fraude. Este proceso tiene como objetivo fundamental abrir investigación para determinar la existencia o no, de anomalías que impedían la correcta facturación de la energía consumida en el inmueble.

2) El día 30 de enero de 2024, la empresa AFINIA practicó una visita técnica en las instalaciones eléctricas de mi bien inmueble identificado con el **NIC 1202816**, la cual fue consignada en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica con orden de servicio No. 70288479 de fecha 30/01/2024, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en: **MEDIDOR REGISTRA PARCIALMENTE- LINEA DIRECTA POR FUERA DE MEDIDA.**

3) En el Proceso la empresa obtuvo las siguientes pruebas: **A)** Acta de Revisión: Dentro del expediente se encuentra como prueba documental el acta de revisión con orden de servicio No. **70288479** de fecha 30 de enero de 2024, en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en esta acta se consignó la Irregularidad Técnica consistente en: **: MEDIDOR REGISTRA PARCIALMENTE- LINEA DIRECTA POR FUERA DE MEDIDA.**
B) Fotografías y/o videos que evidencian la manipulación indebida detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la irregularidad técnica detectada. **C)** Formato de liquidación: Es la cuantificación del consumo No Registrado Pendiente por Facturar, a causa de la Irregularidad Técnica detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular. **D)** Constancia de visita asociada al acta de revisión con orden de servicio: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental la constancia de visita asociada al acta de revisión con orden de servicio 70288479 de fecha 30 de enero de 2024, en la cual se plasmaron los datos del cliente/suscriptor/usuario que atendió la visita, los hallazgos de la revisión, las adecuaciones, retiro o no del medidor, lectura del medidor encontrada y las respectivas firmas u observaciones tanto del técnico que realiza la revisión, como también del usuario y/o testigo que atiende la visita; Esta constancia de visita se entrega al usuario como soporte de la revisión realizada.

4) El día 28 de mayo de 2024, me notificaron Personalmente de la decisión empresarial objeto de estos recursos, mediante la cual Afinia pretende cobrarme un supuesto Consumo No registrado Pendiente por Facturar (ECDF), por un valor que asciende a la suma de **$ 561.316,** pesos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La empresa en su decisión empresarial con CONSECUTIVO **No. 202470654827** fechada el día 14 de mayo de 2024, me dice que unos operarios de la empresa que usted gerencia, realizaron una visita técnica en las instalaciones eléctricas de mi inmueble encontrando una irregularidad consistente en:**). ACOMETIDA FRAUDULENTA) MEDIDOR REGISTRA PARCIALMENTE- LINEA DIRECTA POR FUERA DE MEDIDA. <u>También es más que cierto</u>,** que la empresa en ningún momento a la hora de practicar la revisión a través de sus operarios me informó el objeto de la misma, sino que llegaron de una forma arbitraria , procedieron a manipular el medidor; en esta diligencia no me dieron la oportunidad de defenderme de las pruebas de campo que realizaron y a esto se le suma que a pesar que no estaba de acuerdo con el procedimiento adelantado que considero arbitrario, a pesar que la ley 142 de 1994, autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios practicar revisiones las veces que estas consideren necesario, pero la empresa al momento de practicar dichas revisiones debe hacerlas respetando los derechos que tenemos nosotros los usuarios según la normatividad vigente. No entiendo como AFINIA pretende culparme de un delito que no he cometido. No estoy de acuerdo con el procedimiento que adelantaron los operarios que atendieron la visita técnica – revisión de mis instalaciones eléctricas.

SEGUNDA: <u>Si bien es cierto.</u> Que la empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registros visuales sobre instalaciones eléctricas y equipo de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado correcto de funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. **<u>También es más que cierto.</u>** Que los funcionarios de Afinia encargados de la diligencia están en la obligación de informarle al suscriptor – usuario que puede ser asistido por un técnico o persona especializada en la materia, para lo cual contará con un término de quince minutos, cosa que no ocurrió, entonces no entiendo, ¿por qué? la empresa No me informó por intermedio de sus operarios que iban a practicar una visita técnica en mi residencia indicándome el día, la hora y fecha de la misma, para que yo pudiera hacerme asesorar por un técnico para que de ésta forma controvertir las pruebas que la empresa pretenda imputarme de acuerdo al resultado de la revisión, pero lamentablemente no sucede así, ya que los operarios que adelantan las visitas nunca le informan al usuario de sus derechos, a pesar de que soy consciente que el Decreto **1842 de 1991,** se encuentra derogado y que la misma Corte Constitucional lo reafirma en su Sentencia T-270 de 2004, y que es la misma empresa que por principios elementales de la defensa al momento de hacer la revisión le ofrece a sus usuarios la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión para que de esta forma se pueda controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa que practicaron la revisión, **al respecto quiero dejar bien claro**, ¿Por qué? en ningún momento se me brindó esta oportunidad, las otras empresas de servicios públicos cuando le van adelantar una visita técnica a sus usuarios les avisan por medio de un escrito el día y hora en que esta se va a llevar a cabo, esto no lo hago para estar prevenido sino, para estar presto a recibir dicha visita, o en la eventualidad que no me encuentre presente encargar a una persona para que le preste toda la colaboración que se necesite.

TERCERA: <u>Se observa en el expediente, que la empresa vulneró el debido proceso, porque no aplicó el procedimiento consagrado en la normatividad vigente para este tipo de actuaciones. La empresa decretó, practicó y evaluó las pruebas de campo sin comunicarme para que yo pudiera ejercer mis derechos fundamentales a la defensa y la contradicción de la prueba, como tampoco me dio la oportunidad para asesorarme de un técnico en el momento de practicar la revisión técnica. Queda bien claro que me encontraba en desventaja ante dicho procedimiento, actuando de esa forma como juez, parte y perito, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso.</u> Como es de su conocimiento toda prueba obtenida con la violación del debido proceso es nula de pleno derecho. Considero que de acuerdo con el derecho probatorio, la empresa debió enviar mi medidor que presentó una supuesta anomalía al laboratorio debidamente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de someterlo a las pruebas de Metrología, debió introducirlo en una bolsa debidamente sellada y firmadas por las partes cosa que no ocurrió, para comprobar dicha anomalía encontrada en las pruebas de campo, es más la empresa tiene la obligación de decretar la prueba y en dicho auto debe indicar la fecha, hora, sitio y el objeto de la

misma, para que la contraparte, en éste caso yo, me informara de tan importante diligencia. Hecho esto, si yo no asistía al llamado, ya quedaba cumplido el debido proceso en esa parte. Estoy plenamente seguro que mi medidor en ningún momento ha sido manipulado, como tampoco manipularé porque soy una persona respetuosa de las leyes, no he cometido ninguna irregularidad debido a que mis principios morales y éticos no me permiten cometer tal conducta. Estos procedimientos arbitrarios perjudican enormemente a las personas incautas que no entienden nada al respecto, y que por lo general terminan firmando el acta, debido a las coerciones a que son sometidas por parte de los operarios que adelantan las revisiones.

CUARTA: Afinia pretende cobrarme un supuesto Consumo No registrado Pendiente por Facturar, me asalta una duda y sigo sin entender, de donde salen estos valores, Pues soy una persona que cancela mensualmente los consumos que efectivamente este bien inmueble ha generado. el solo hecho de que existan las irregularidades en el medidor, no quiere decir que exista E.C.D.F. Por todo lo anterior respetuosamente solicito que se practiquen todas las revisiones que quieran a mi medidor, ya que no temo a nada por la sencilla razón de que no he cometido ninguna irregularidad ni la cometeré, debido a que mis principios morales y éticos no me permiten cometer tal conducta.

Ya la SSPD, se ha pronunciado en este sentido y ha dicho que sin el análisis del histórico de los consumos no se puede cobrar E.C.D.F. En nuestro caso si analizamos los consumos anteriores y posteriores a la diligencia de revisión técnica, nos damos cuenta que los consumos no han aumentado en forma significativa. No ha existido desviación significativa frente a los consumos anteriores, **pues, los consumos son prácticamente los mismos antes y después de practicada la visita técnica**. **La SSPD se ha pronunciado al respecto en diferentes ocasiones diciendo: PARA PODER COBRAR LA E.C.D.F, TIENE QUE HACER EL ANALISIS DEL HISTORICO DE CONSUMOS Y DEMOSTRAR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL. Entonces, ¿dónde está la desviación significativa para cobrar E.C.D.F?** Cobrar E.C.D.F. sin haber aumento del consumo, y por lo tanto sin haber detrimento patrimonial, constituye un enriquecimiento sin causa.

QUINTA: Este asunto de la energía consumida dejada de facturar fue abordado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-270 del 19 de marzo de 2004. En primer lugar, la Corte hace una amplia distinción entre **FRAUDE Y SIMPLE ANOMALÍA**, en el sentido de que el primero es cuando los equipos de medida se alteran o dañan, mediante la intervención o manipulación voluntaria del suscriptor y/o usuario, o de un tercero con su consentimiento, y la segunda se da cuando no ha habido la voluntad del suscriptor y/o usuario en la producción del daño.

El alto tribunal estima que cuando se trate de fraude, el usuario deberá responder con todo el peso de la Ley, y la empresa podrá cobrar la energía consumida dejada de facturar. Pero si se trata de simple anomalía, necesariamente no proceden tales cobros.

La circular interna informativa de la SSPD, N°011 del 06 de septiembre de 2004, transcribe los siguientes apartes de la mencionada sentencia: **"Adicionalmente, debe precisarse que si la empresa encuentra la alteración de los equipos de medida configurándose en ese caso una simple anomalía, es decir, una situación en la que no se ve comprometida la voluntad o conducta del usuario, resulta excesivo que a éste se le sancione pecuniariamente por concepto de recuperación de energía, si fue en parte por la omisión de la empresa en adoptar precauciones eficaces para que dichos equipos de medida no se alteraran, que se generó la perdida".**

"No obstante, si con posterioridad a las instrucciones que brinda la empresa de servicios públicos domiciliarios se presenta la alteración, en ese evento, si es claro, que existe una conducta pasiva del usuario que a pesar de estar advertido sobre las fallas de los instrumentos de medición decide abstenerse a su suerte de tomar las acciones pertinentes y en consecuencia debe afrontar las consecuencias que esa conducta le genera." Y continúa diciendo la Corte: **"En sentido contrario, si es la empresa la que, a pesar de advertir las fallas en los equipos de medición, no señala al usuario nada sobre el particular y continúa facturando por más de un período con la lectura estimada o promedio del inmueble y con posterioridad sanciona al suscriptor y/o propietario, es la empresa la que consintió la irregularidad"**

"TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO

SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA". (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

En nuestro caso estamos en presencia de una simple anomalía, pues, la empresa no le está atribuyendo la irregularidad del medidor al usuario y/o suscriptor, obsérvese que no se impuso sanción pecuniaria, simplemente se pretende cobrar la E.C.D.F en forma objetiva. Por lo tanto, en este caso estamos ante una simple anomalía y por ende cabe perfectamente, la aplicación de los criterios del máximo tribunal constitucional antes transcrita.

En conclusión, en este caso, Afinia no puede cobrarme la supuesta E.C.D.F, por las consideraciones antes expuestas: Hubo flagrante violación del debido proceso. No existe el análisis del histórico de consumos y, además, se trata de una simple anomalía no informada previamente por la empresa.

SEXTA: Me encuentro preocupada, ya que siempre he sido una persona respetuosa de mis deberes que están establecidos en el contrato de condiciones uniformes, ya que pago mis facturas de acuerdo a mis consumos y hasta la fecha no he cometido ningún acto que vaya en contra de lo preceptuado en la Ley que regula los servicios públicos domiciliarios, es más esto iría en contra de mis principios morales y de mis buenas costumbres, entonces no comprendo ¿por qué la empresa sigue empecinada en querer cóbrame un Consumo No registrado Pendiente por Facturar que asciende a la una de **$$ 561.316,** pesos?.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente contentivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994 y artículos 74 y SS del C.C.A. Así como la Sentencia T-270/2004 y la circular interna No. 011 del 06 de septiembre de 2004, expedida por la SSPD.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior deberá la empresa exonerarme del cobro del supuesto Consumo No registrado Pendiente por Facturar (E.C.D.F.), por un valor de **$ 561.316 pesos**.

Y en el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes, a la SSPD para lo de su competencia.

Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente,

MARITZA AHUMEDO SIERRA
CC: 33.154.652
Celular 3126110642

Cartagena de indias D. T y C 30 de mayo de 2024

Doctor
MANUEL BARRERA MEDINA
Gerente Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P Póliza - 641157

JAVIER PUERTA MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, residenciado en el Conjunto portales de alicante conjunto 2 bloque 2 apartamento 224, Tel: 3178296455, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio público de acueducto y alcantarillado prestado por la empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** caracterizándome por el pago oportuno de mis obligaciones contractuales.

SEGUNDO. La empresa **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P** en la factura correspondiente al mes de abril de 2024 me facturo un saldo en mora por valor de 46.859 pesos los cuales se cancelaron el día 7 de marzo del corriente año como se muestra en la factura no: 9475672749 cancelada en Efecty, sin justificación alguna la empresa suspendió el servicio el día 10 de mayo de 2024, generando consecuencias graves que afectaron mis finanzas ya que al comunicarme con la empresa, manifestaron que colocarían el servicio de forma inmediata lo cual fue falso ya que el servicio lo colocaron 4 días después, el día 14 de mayo de 2024 en horas de la tarde. Lo anterior representa una clara

vulneración a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en lo relativo a la medición del consumo, y el precio en el contrato:

> En ese sentido, a empresa no tiene ninguna justificación para haber suspendido el servicio si la factura se encontraba cancelada Por otro lado, en la factura de mayo de 2024, la empresa me facturó el cobro de reconexión, por un valor de $ 33.800, de forma completamente abusiva e ilegal.
>
> Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento de ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

TERCERO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de agua, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio, me garanticen el debido proceso y la corrección de estos valores sin fundamento legal alguno, los cuales están repercutiendo en el valor de mi factura.

PETICIONES

1. **ABSTENERSE** de cobrar los conceptos de Reconexión facturados en la factura correspondiente al mes de mayo de 2024.
2. Reconocer los daños causados y generados por la suspensión del servicio durante cuatro días, estando la factura cancelada.
3. se me permita cancelar los valores correspondientes los cuales no son objeto de la reclamación mientras dan respuesta de fondo a mi solicitud.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección indicada

Cordialmente,

JAVIER PUERTA MOLINA
CC 73.152.635
POLIZA: 641157

Cartagena de Indias D.T y C, 6 de junio de 2024.

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente afinia Grupo epm S.A E.S.P.
E. S. D.

REF:	RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO **No. 202470712229** DEL 23 DE MAYO DE 2024. NIC 7403819

DANILSA ZUÑIGA MEZA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en esta ciudad, en donde tengo mi residencia, En el Barrio 20 DE JULIO CARRERA 58ª NO: 1E -25 mi calidad de usuaria del servicio de energía eléctrica prestado por esa empresa, y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS.

I) El día 02 de mayo de 2024, incoé un derecho de petición ante laempresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM, la cual fue recibido según radicado No. **RE 9222202414055,** mediante el cual reclamé por el cobro del alto consumo durante los meses de diciembre de 2023 hasta abril de 2024.

Asimismo, le solicité nuevamente que practicaran una **REVISION TECNICA**, informando fecha y hora para estar presente en la diligencia, con el fin de estar presente en dicha diligencia e inspección.

También les pedí que me permitieran cancelar solamente los valores no objeto de reclamo, mientras se resuelve mi reclamación de manera definitiva. (Art. 155 ley 142 de 1994).

Reitero todos mis argumentos expuestos en mi derecho de petición antes mencionado

II). Mediante la decisión empresarial objeto de estos recursos, la prestadora me respondió el día 23 de mayo de 2024, la cual la recibí el día (05) de junio de 2024, mediante el cual me informa entre otros lo siguiente: **a).** Que al revisar su sistema de gestión comercial encontramos que el suministro se le factura el consumo del mes de **ENERO Y FEBRERO DE 2024**, de acuerdo con las lecturas registradas, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1.994. y en el mes de abril la empresa procede a ajustar la factura de 627 kw a 444 kw.

El día 05 de junio de 2024, recibí la notificación de la decisión empresarial objetos de recursos según consecutivo **Nº202470712229**, motivos por el cual me encuentro dentro de los términos de ley para incoar los mismos.

CONSIDERACIONES.

Me opongo totalmente a la decisión de la empresa, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Primera. La Superintendencia de Servicios Públicos indicó, mediante concepto 178 de 2014, que las empresas prestadoras de servicios públicos, ante una desviación significativa no pueden, bajo ningún motivo, facturar el valor arrojado por la lectura del medidor, y en su lugar, debe cumplir con el procedimiento indicado en el Estatuto Básicode los Servicios Públicos Domiciliarios.

En efecto, la entidad recordó que el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, dispone queal preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y que mientras se establece la causa, la factura se haga con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual y una vez se aclare la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Segunda. Según indicó la Superintendencia, cuando una empresa prestadora toma la lectura del medidor y observa un aumento o reducción del consumo a facturar, está frente a una desviación significativa, caso en el cual deberá investigar la causa que originó dicha situación y mientras lo hace, expedirá la factura promediando los últimos tres períodos, si la factura es bimestral o los últimos seis períodos si la facturación es mensual. Al hallar la causa de la desviación significativa, las diferenciascobradas o por cobrar, serán abonadas o cargadas al usuario.

Tercera. En relación con la definición de desviación significativa será importante precisar que, aunque la Superservicios cita la Resolución CREG 108 de 1997 para precisar su concepto, la superintendencia considera que la norma vigente que aporta la definición

Séptima. Señor Superintendente lo que me preocupa es que en reiteradas ocasiones les he solicitado a la empresa que se tomen los correctivos del caso y hasta la fecha ha prestado caso omiso, situación que está ocasionando detrimento en mis finanzas, por la sencilla razón de que regularmente tengo que ir a la empresa a pedirle que me den una solución de fondo a mi caso. pues tengo derecho a que se me facture de acuerdo verdaderamente lo consumido como lo preceptúa la norma, independiente de que ellos aduzcan que mi consumo real es mayor a lo que se está facturando de forma estimada, **por lo antes anotado es un hecho notorio que la empresa está violando flagrantemente lo preceptuado en la ley 142/94.**

Por lo antes expuesto está más que demostrado que la empresa viola flagrantemente lo preceptuado en la ley 142/94.

PRUEBAS.

Así mismo depreco que se tengan en cuenta como prueba reina las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de la factura.
- ✓ Copia de la decisión empresarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis recursos en los artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994, en armonía con los artículos 74 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así como la cláusula 37 del CCU.

PETICION

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestas, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** la decisión empresarial objeto de estos recursos y en consecuencia demostrar que, si hubo una desviación significativa de consumo **ENERO Y FEBRERO DE 2024 y que si hubo desviación significativa durante el mes de abril de 2024**. **En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.**

Solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamo, mientras se resuelve de manera definitiva (art. 155 ley 142/94).

NOTIFICACION.

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

ANEXOS:

- ✓ Copia de la factura.
- ✓ Copia de la decisión empresarial
- ✓ Copia de la Notificación

De usted, atentamente.

DANILSA ZUÑIGA MEZA
NIC: 7403819
CEL: 3015157312

Cartagena de Indias D.T y C, 6 de junio de 2024.

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente afinia Grupo epm S.A E.S.P.
E. S. D.

REF:	RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO **No. 202470706912** DEL 24 DE MAYO DE 2024. NIC 1143738

CANDIDA CABARCAS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en esta ciudad, en donde tengo mi residencia, En el Barrio NUEVO PARAISO CARRERA 77 NO: 33-15 mi calidad de usuaria del servicio de energía eléctrica prestado por esa empresa, y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS.

I) El día 03 de mayo de 2024, incoé un derecho de petición ante laempresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM, la cual fue recibido según radicado No. **RE 9222024141 95,** mediante el cual reclamé por el cobro del alto consumo durante el mes de abril de 2024.

Asimismo, le solicité nuevamente que practicaran una **REVISION TECNICA**, informando fecha y hora para estar presente en la diligencia, con el fin de estar presente en dicha diligencia e inspección.

También les pedí que me permitieran cancelar solamente los valores no objeto de reclamo, mientras se resuelve mi reclamación de manera definitiva. (Art. 155 ley 142 de 1994).

Reitero todos mis argumentos expuestos en mi derecho de petición antes mencionado

II). Mediante la decisión empresarial objeto de estos recursos, la prestadora me respondió el día 26 de marzo de 2024, la cual la recibí el día (26) del mismo mes, mediante el cual me informa entre otros lo siguiente: **a).** Que al revisar su sistema de gestión comercial encontramos que el suministro se le factura el consumo del mes de **ABRIL DE 2024**, de acuerdo con las lecturas registradas, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1.994.

El día 22 DE MAYO de 2024, recibí la notificación de la decisión empresarial objetos de recursos según consecutivo **Nº202470706912**, motivos por el cual me encuentro dentro de los términos de ley para incoar los mismos.

CONSIDERACIONES.

Me opongo totalmente a la decisión de la empresa, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Primera. La Superintendencia de Servicios Públicos indicó, mediante concepto 178 de 2014, que las empresas prestadoras de servicios públicos, ante una desviación significativa no pueden, bajo ningún motivo, facturar el valor arrojado por la lectura del medidor, y en su lugar, debe cumplir con el procedimiento indicado en el Estatuto Básicode los Servicios Públicos Domiciliarios.

En efecto, la entidad recordó que el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, dispone queal preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y que mientras se establece la causa, la factura se haga con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual y una vez se aclare la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

Segunda. Según indicó la Superintendencia, cuando una empresa prestadora toma la lectura del medidor y observa un aumento o reducción del consumo a facturar, está frente a una desviación significativa, caso en el cual deberá investigar la causa que originó dicha situación y mientras lo hace, expedirá la factura promediando los últimos tres períodos, si la factura es bimestral o los últimos seis períodos si la facturación es mensual. Al hallar la causa de la desviación significativa, las diferenciascobradas o por cobrar, serán abonadas o cargadas al usuario.

Tercera. En relación con la definición de desviación significativa será importante precisar que, aunque la Superservicios cita la Resolución CREG 108 de 1997 para precisar su concepto, la superintendencia considera que la norma vigente que aporta la definición

Séptima. Señor Superintendente lo que me preocupa es que en reiteradas ocasiones les he solicitado a la empresa que se tomen los correctivos del caso y hasta la fecha ha prestado caso omiso, situación que está ocasionando detrimento en mis finanzas, por la sencilla razón de que regularmente tengo que ir a la empresa a pedirle que me den una solución de fondo a mi caso. pues tengo derecho a que se me facture de acuerdo verdaderamente lo consumido como lo preceptúa la norma, independiente de que ellos aduzcan que mi consumo real es mayor a lo que se está facturando de forma estimada, **por lo antes anotado es un hecho notorio que la empresa está violando flagrantemente lo preceptuado en la ley 142/94.**

Por lo antes expuesto está más que demostrado que la empresa viola flagrantemente lo preceptuado en la ley 142/94.

PRUEBAS.

Así mismo depreco que se tengan en cuenta como prueba reina las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de la factura.
- ✓ Copia de la decisión empresarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis recursos en los artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994, en armonía con los artículos 74 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así como la cláusula 37 del CCU.

PETICION

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestas, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** la decisión empresarial objeto de estos recursos y en consecuencia demostrar que, si hubo una desviación significativa de consumo **ABRIL DE 2024**. **En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.**

Solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamo, mientras se resuelve de manera definitiva (art. 155 ley 142/94).

NOTIFICACION.

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

ANEXOS:

- ✓ Copia de la factura.
- ✓ Copia de la decisión empresarial
- ✓ Copia de la Notificación

De usted, atentamente.

CANDIDA CABARCAS
NIC: 1143738
CEL: 3126423947

Cartagena de indias D. T y C 06 de junio de 2024.

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR ART. 23 C.P NIC-6502218

ROSARIO MARRUGO GONZALEZ, con bien inmueble ubicado en el barrio la victoria carrera 69G 13-38 piso 2 apartamento 1, teléfono 3168670499, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, en ejercicio del derecho constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por el 13 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los artículos del 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de incoar el presente **DERECHO DE PETICIÓN** en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO. Soy usuario del servicio de energía desde hace varios años, prestado anteriormente por la Empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**. y hoy por parte **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P - AFINIA FILIAL EPM.**

SEGUNDO. La empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.- AFINIA FILIAL EPM**, me ha venido facturando un **ALTO CONSUMO ESTIMADO** durante varios meses, marzo y abril de 2024, de los cuales a través del presente reclamo puntualmente desde los últimos meses que la ley me permite reclamar.

TERCERO. Ahora, lo más grave del asunto es que la empresa **CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, en ningún momento se dignó en realizar una investigación de fondo en mi caso, con el fin de detectar a que se debió ese alto consumo en mi consumo. Al respecto, me permito citar el en la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

***DE LA REVISIÓN PREVIA**: Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso.* (Subrayas fuera del texto original).

CUARTO. . Lo anterior representa una clara vulneración a lo preceptuado por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, en lo relativo a la medición del consumo, y el precio en el contrato: "***La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario***"

QUINTO. *Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.* ***"La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión de la conexión del suscriptor o usuario"*** (Negrillas fuera del texto original)

SEXTO. Ahora si la empresa insiste en que realizó el procedimiento de ajustado a la ley que regula estos asuntos que me lo pruebe de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba la tiene la empresa. Establece la norma: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

SÉPTIMO. Finalmente, le indico a la empresa que me encuentro en total disposición de continuar cumpliendo cabalmente mis obligaciones como usuario del servicio de energía eléctrica, siempre y cuando ustedes como empresa prestadora del servicio me garanticen el debido proceso.

PETICIÓN

1. **SOLICITO** se haga revisión con mi equipo de medida. Solicito practique una revisión técnica lo más urgente posible y a la vez se meavise con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.
2. Se me permitan cancelar los valores que no son objeto de reclamo mientras le dan trámite de fondo a mi solicitud.
3. reliquidar a cero (0) Kwh la factura del mes de marzo y abril de 2024, y ultimas, en virtud del consumo estimado e ilegal.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección física arriba indicada.

Cordialmente,

ROSARIO MARRUGO GONZALEZ
C.C 45.458.908 de Cartagena.

Cartagena de Indias D.T. y C., junio 6 de 2024

Doctor.
PEDRO GUTIÉRREZ BAHOQUE
Gerente Veolia Servicios Industriales Colombia S.A. E.S.P.
Mamonal Kilometro 3 carrera 56 No. 196
E. S. D.

REF: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL Oficio PQR No. **657718**, FECHADA 11 DE ABRIL DE 2024. (PÓLIZA N.º **6915894**).

ASISCLO RENTERIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad, en donde tengo mi residencia en el Barrio Nueva Delhi Carrera 80D no:4-215, teléfono 3205599799. En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de aseo, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS

1). El 11 de abril de 2024 presenté PQR en esa empresa Veolia Servicios Industriales Colombia S.A. E.S.P., el cual fue recibido según radicado número PQR **657718**, por medio del cual deprequé a la empresa me factura tres unidades sin justificación alguna.

2). A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, VEOLIA me respondió informándome lo siguiente: **a)** Que el predio identificado actualmente se encuentra facturando tres unidades de acuerdo con el uso y destinación que se le dan a los inmuebles. **b).** En consecuencia, no acceden a la petición.

3) El día 1 de junio de 2024, me notificaron de la Decisión Empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La empresa nunca practicó una revisión técnica en mi residencia, sin darme la oportunidad de defenderme de las mismas, entonces no entiendo, ¿por qué? la empresa pretende cobrarme tres unidades, vulnerando el derecho a que en mi predio mis consumos sean cobrados con tarifa residencial, tal como lo establece la norma en el decreto 2981 del año 2013 en su artículo 2 :

SEGUNDA: Por todo lo antes anotado solicito con el debido respeto acostumbrado a la empresa veolia para que inspeccione mi residencia y a la vez verifique que si cumplo con las condiciones establecidas en el decreto 2981 del año 2013 artículo 2 para que en mi predio se facturen más de dos unidades.

PRUEBAS.

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copia de la factura reclamada, así como las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos. Igualmente, solicito una revisión técnica urgente en la dirección residencial anotada en el presente documento, avisándome el día y la hora para estar presente en la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos, 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 149 de la ley 142 de 1994, en armonía con el artículo 29 de la Constitución Política.

PETICIÓN.

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** la decisión empresarial objeto de estos recursos. Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, **solicito se me Reliquiden las facturas cobradas con tres unidades**

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACIÓN.

Recibo notificación en la dirección arriba indicada.

De usted, atentamente.

ASISCLO RENTERIA
C.C. No. 19.214.695

Cartagena de Indias D.T y C, JUNIO 6 de 2024.

Doctor
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente afinia Grupo epm S.A E.S.P.
E. S. D.

REF:	RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO **No. 202470439571** DEL 26 DE MAYO DE 2024. NIC 1175403

CARMENZA ARIZA ARANGO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en esta ciudad, en donde tengo mi residencia, En el Barrio crespo carrera 8 no: 67-30 mi calidad de usuaria del servicio de energía eléctrica prestado por esa empresa, y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS.

I) El día 11 de marzo de 2024, incoé un derecho de petición ante laempresa CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. - AFINIA GRUPO EPM, la cual fue recibido según radicado No. **RE 2210202411189,** mediante el cual reclamé por el cobro del alto consumo durante el mes de febrero de 2024.

Asimismo, le solicité nuevamente que practicaran una **REVISION TECNICA**, informando fecha y hora para estar presente en la diligencia, con el fin de estar presente en dicha diligencia e inspección.

También les pedí que me permitieran cancelar solamente los valores no objeto de reclamo, mientras se resuelve mi reclamación de manera definitiva. (Art. 155 ley 142 de 1994).

<u>Reitero todos mis argumentos expuestos en mi derecho de petición antes mencionado</u>

II). Mediante la decisión empresarial objeto de estos recursos, la prestadora me respondió el día 26 de marzo de 2024, la cual la recibí el día (26) del mismo mes, mediante el cual me informa entre otros lo siguiente: **a).** Que al revisar su sistema de gestión comercial encontramos que el suministro se le factura el consumo del mes de **FEBRERO DE 2024**, de acuerdo con las lecturas registradas, tal como lo establece el Artículo 146 de la Ley 142 de 1.994.

El día 26 DE MARZO de 2024, recibí la notificación de la decisión empresarial objetos de recursos según consecutivo **Nº202470439571**, motivos por el cual me encuentro dentro de los términos de ley para incoar los mismos.

<u>CONSIDERACIONES.</u>

<u>Me opongo totalmente a la decisión de la empresa, con fundamento en las siguientes consideraciones:</u>

Primera. La Superintendencia de Servicios Públicos indicó, mediante concepto 178 de 2014, que las empresas prestadoras de servicios públicos, ante una desviación significativa no pueden, bajo ningún motivo, facturar el valor arrojado por la lectura del medidor, y en su lugar, debe cumplir con el procedimiento indicado en el Estatuto Básicode los Servicios Públicos Domiciliarios.

<u>En efecto, la entidad recordó que el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, dispone queal preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores, y que mientras se establece la causa, la factura se haga con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual y una vez se aclare la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.</u>

Segunda. Según indicó la Superintendencia, cuando una empresa prestadora toma la lectura del medidor y observa un aumento o reducción del consumo a facturar, está frente a una desviación significativa, caso en el cual deberá investigar la causa que originó dicha situación y mientras lo hace, expedirá la factura promediando los últimos tres períodos, si la factura es bimestral o los últimos seis períodos si la facturación es mensual. Al hallar la causa de la desviación significativa, las diferenciascobradas o por cobrar, serán abonadas o cargadas al usuario.

Tercera. En relación con la definición de desviación significativa será importante precisar que, aunque la Superservicios cita la Resolución CREG 108 de 1997 para precisar su concepto, la superintendencia considera que la norma vigente que aporta la definición

Séptima. Señor Superintendente lo que me preocupa es que en reiteradas ocasiones les he solicitado a la empresa que se tomen los correctivos del caso y hasta la fecha ha prestado caso omiso, situación que está ocasionando detrimento en mis finanzas, por la sencilla razón de que regularmente tengo que ir a la empresa a pedirle que me den una solución de fondo a mi caso. pues tengo derecho a que se me facture de acuerdo verdaderamente lo consumido como lo preceptúa la norma, independiente de que ellos aduzcan que mi consumo real es mayor a lo que se está facturando de forma estimada, **por lo antes anotado es un hecho notorio que la empresa está violando flagrantemente lo preceptuado en la ley 142/94.**

Por lo antes expuesto está más que demostrado que la empresa viola flagrantemente lo preceptuado en la ley 142/94.

PRUEBAS.

Así mismo depreco que se tengan en cuenta como prueba reina las siguientes pruebas:

- ✓ Copia de la factura.
- ✓ Copia de la decisión empresarial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo mis recursos en los artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994, en armonía con los artículos 74 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así como la cláusula 37 del CCU.

PETICION

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestas, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** la decisión empresarial objeto de estos recursos y en consecuencia demostrar que, si hubo una desviación significativa de consumo **FEBRERO DE 2024**. **En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.**

Solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamo, mientras se resuelve de manera definitiva (art. 155 ley 142/94).

NOTIFICACION.

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

ANEXOS:

- ✓ Copia de la factura.
- ✓ Copia de la decisión empresarial
- ✓ Copia de la Notificación

De usted, atentamente.

CARMENZA ARIZA ARANGO
NIC: 1175403
CEL: 3008167028

Cartagena de Indias D.T. y C., junio 6 de 2024

Doctor.
EDER BUELVAS CUELLO.
Gerente de Afinia—Grupo Epm. S.A. E.S.P.
Cra. 3B, Nº 26-78, sector Papayal
Edificio Chambacú, piso 3, Cartagena (Bol).
E. S. D.

REF: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202470233406, FECHADA 19 DE MAYO DE 2024. (NIC No. 6554963).

ANIARA HERNANDEZ MORELO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en esta ciudad, en donde tengo mi residencia en el barrio CHINO SECTOR MERCADO DE BAZURTO CALLE 29B2 No. 25C 47B; En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA, contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea revocada, en razón a los siguientes:

HECHOS

1). El día 01 de Febrero de 2024, presenté PQR en esa empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P.- AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según radicado número RE 2210202404843, por medio del cual deprequé a la empresa debido al consumo estimado facturado en los meses de SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL MES DE ENERO DE 2024, y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante esos periodos de facturación.

2). A través de la decisión empresarial objeto de estos recursos, AFINIA me respondió informándome lo siguiente: **a).** Una vez verificado en nuestro sistema comercial, encontramos que el NIC 6554963 en el periodo de septiembre de 2023 a Enero de 2024, se facturo el consumo en promedio. **b).** verificando el sistema de gestión comercial encontramos que se generó orden de servicio No. 70335434, la cual se estará ejecutando en los próximos días, con el fin de tomar las validaciones pertinentes frente a su reclamo. **c).** Por todo lo anterior, le informamos que no se accede a su reclamo.

3) El día 29 de Febrero de 2024, me notificaron personalmente de la decisión empresarial Objeto de estos recursos, por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES.

<u>Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:</u>

PRIMERA: La ley 142 de 1994, en su artículo 146 faculta a las empresas a facturar el consumo en forma estimada, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a). Que existan unas circunstancias fácticas que impidan medir el consumo. b). Que dichas circunstancias no sean atribuibles a ninguna de las partes. c). **<u>Que se facture estimado solamente durante un (1) período.</u>**
En nuestro caso no se cumplen dichas condiciones porque me han facturado en formas estimadas por más de un período y por causas atribuibles a la empresa.

SEGUNDA: La empresa no dice en su decisión empresarial porque estimó mis consumos, y debido a ello no fue posible establecer el consumo por diferencia de lectura y la Empresa facturó el consumo en estos periodos de acuerdo al promedio propio, solo que, en aras de verificar las condiciones técnicas del suministro, se procedió a generar una orden de servicio la cual se incluye en el cronograma de trabajo del área técnica para ser ejecutada en los próximos días. Fecha que a la presentación de este recurso no se ha realizado y por ende no se han presentado a realizar la respectiva investigación.

Por otra parte, no existe prueba alguna en el expediente que acredite realmente impedimento para realizar la toma de lectura. Afinia informa eso en su respuesta, pero no aportó la prueba de que realmente exista esa irregularidad. Pero en caso de que realmente exista, de todos modos, la estimación es ilegal por lo antes explicado.

TERCERO: El Artículo 146. Esta norma establece textualmente: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

Es de anotar que todos los meses la empresa AFINIA estima el consumo vulnerando mis derechos como usuario, pese a presentar sendas reclamaciones en este sentido. Asi mismo no se toman las medidas pertinentes.

CUARTO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo de los meses de SEPTIEMBRE DE 2023 A ENERO de 2024 a cero (0) kilovatios por una omisión atribuida a la empresa. Por todo lo antes anotado quiero dejarle bien claro a la empresa que nunca debió estimarme el consumo y que no acepto su argumento que me dice que estimó sin decir cuál fue la causa por lo cual no se tomó la lectura real. Ahora está más que demostrado que la prestadora violó la normatividad vigente en estos casos, por lo que solicitó que todos los periodos que me estimó me sean liquidados a cero (0) kilovatios que no es mi culpa que la empresa haya estimado sin razón alguna.

QUINTO: Afinia emite una respuesta la cual considero simplista y que no comparto desde ningún punto de vista, debido a que la empresa no se ha dignado a realizar una investigación al respecto. Ahora analizando exhaustivamente el nuevo contrato de condiciones uniforme de la empresa, elaborado unilateralmente por el protestador en su artículo 54: **DESVIACION SIGNIFICATIVA DE CONSUMO:** Es el aumento o reducción del consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos. 1. **Desviación Significativa por aumento de consumo**. En los usuarios residenciales, se considera desviación significativa, si el consumo presenta un por cientos **(370%)** respecto al promedio aludido y cuando se trate una diminución se considera desviación significativa si el consumo presenta una disminución del **100%.** Al respecto quiero aclarar, que si analizamos lo anteriormente anotado, se puede concluir que este es un contrato desorbitado (Leonino) que perjudica enormemente los intereses de nosotros los usuarios, **veámoslo por qué:** La empresa se acomoda en el sentido en que debe existir un aumento cuando se dé un cuatrocientos por ciento 370% en comparación al anterior, y por qué no aplica este mismo porcentaje en la disminución del consumo, sino que aplica un cien por ciento 100%, lo que deja bien claro, que aplica irónicamente una reforma descompensada en su contrato, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, Honorable Superintendente,

que se adelante una investigación de fondo, es más estoy plenamente seguro que este contrato de condiciones uniformes no puede ir en contravía de una Ley debidamente promulgada y sancionada por el estado Colombiano como es la Ley 142/94 y demás normas concordantes. También depreco que la empresa le informe a la Superintendencia, desde cuándo comenzó a regir el nuevo contrato de condiciones uniformes, y si este fue debidamente socializado en su momento con los usuarios

SEXTO: Ahora, la empresa para poder facturar dichos periodos ¿por qué? no se dignó a realizar un censo de mis electrodomésticos, con el fin de hacer un estudio profundo para verificar la causa de ese consumo demasiado elevado, por lo que solicito con el debido respeto acostumbrado, que se realice un censo real de los artefactos eléctricos que tengo en mi residencia.

SEPTIMO: "TAL COMO LO ESTABLECE LA LEY 142, EL CERCIORARSE DE QUE LOS MEDIDORES FUNCIONEN EN FORMA ADECUADA ES UNA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA NO DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES Y POR ELLO, ÉSTE NO PUEDE SER SANCIONADO POR ESE SOLO HECHO YA QUE NO HA INCUMPLIDO EL DEBER IMPUESTO POR LA LEY. DEBERÁ ESO SI SUFRAGAR LOS COSTOS QUE EL CAMBIO O REEMPLAZO DEL MEDIDOR IMPLIQUEN, PERO NO PUEDE SER OBLIGADO A PAGAR MÁS DE UN PERÍODO DE FACTURACIÓN YA QUE ESTE ES EL PLAZO FIJADO POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA EMPRESA, CON CARGO AL INMUEBLE, CAMBIE EL EQUIPO DE MEDIDA". (ver el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 142 de 1994).

OCTAVO: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa*: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

NOVENO: Analizando estos postulados legales la empresa debe liquidarme el consumo de los meses ESTIMADOS que se encuentran relacionados en documento adjunto a cero (0) Kwh, por una omisión atribuida a la empresa.

PRUEBAS

Solicito que se tenga en cuenta como tales, las que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos, en los artículos 74 y SS, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 146 y 152 al 159 de la ley 142 de 1994. Así como el artículo 29 ibidem.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y apreciaciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, deberán reliquidar a cero (0) Kwh las facturas de los meses QUE HAN SIDO ESTIMADO SEPTIEMBRE DE 2023 A ENERO DE 2024, en virtud del consumo estimado e ilegal.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia.

Igualmente, solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, mientras se resuelve de manera definitiva mi reclamación (Art. 155 ley 142 de 1994).

NOTIFICACIÓN

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente.

ANIARA HERNANDEZ MORELO
CC 45516906
CELULAR 3164751941

Cartagena de Indias, D.T. y C., junio 6 de 2024

Señor
EDER BUELVAS CUELLO
Gerente de AFINIA en Bolívar Norte - Caribe Mar de la Costa S.A.S. ESP.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL **202470715423** CON FECHA DE EXPEDICION 27 DE MAYO DE 2024. **NIC 1214072**

FLOR MARIA ZAMBRANO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, donde tengo residencia en el Barrio LOS CALAMARES CALLE 28 MANZANA 94 LOTE 9 SEXTA ETAPA, con línea móvil 3113014215 En mi condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, prestado por esa empresa, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE LA REFERENCIA,** contra la decisión empresarial igualmente referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 6 de mayo de 2024, incoé un derecho de petición en la sede presencial de la empresa Caribe Mar de la Costa S.A.S. E.S.P. – AFINIA Filial de EPM, el cual fue recibido según consecutivo RE2220202429459, por medio del cual le deprequé a la empresa debido al alto consumo facturado durante el mes de MAYO de 2024 y lo emitido; no corresponde al uso real de mis electrodomésticos durante ese periodo de facturación.

2) La empresa AFINIA respondió mi petición el día 27 de mayo de 2024, a través de la Decisión Empresarial con Consecutivo No. **202470715423**, me informó lo siguiente: **a)** Que el suministro identificado con el NIC 1214072 se le factura el consumo de acuerdo con las lecturas registradas en el equipo de medida instalado, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 142 de 1994, **b)** el registro de los consumos explicados presenta una secuencia lógica y el aumento presentado en el periodo reclamado no es considerado como una desviación significativa. **d)** Por lo anterior, le informamos no se accede a su reclamo.

3) El día 30 de mayo de 2024, me notifique personalmente de la Decisión Empresarial objeto de este recurso. Por lo que me encuentro en términos para presentar los mismos.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El solo hecho de no existir desviación significativa frente a los consumos anteriores no significa que AFINIA no se preocupe por indagar la causa del alto consumo facturado en el mes reclamado, con el fin de suministrarle una explicación al usuario sobre las razones del alto consumo.

SEGUNDA: Esto último se respalda en que, para emitir la Decisión Empresarial, la empresa no se dignó en ningún momento en realizar una investigación exhaustiva de mi caso, con el fin de buscar las causas que originaron el alto consumo. Ahora quiero anotar que es la misma Ley 142 de 1994 en su Artículo 149 que reza:

DE LA REVISIÓN PREVIA: "Al preparar las facturas, es **obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará en base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual;** y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario según el caso". (Negrillas fuera del texto original).

TERCERA: La prestataria estaba en la obligación legal de adelantar una **INVESTIGACIÓN A FONDO,** con el fin de verificar las causas que originaron esos altos consumos, sin embargo, no la realizó, lo que deja bien claro, que la empresa en ningún momento adelantó la revisión previa anteriormente citada.

Así mismo, la facturación del servicio de energía debe corresponder a la utilización de los electrodomésticos. Como tal conocedora del uso que se le da a los electrodomésticos, sé que este no corresponde a su uso. Por tal motivo es necesario que se practiquen las diligencias pertinentes para buscar la causa de este incremento, que no es usual.

CUARTA: Respecto al contenido y calidad de la respuesta en este tipo de reclamaciones por alto consumo, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a raíz de la revisión de un fallo de Tutela, mediante **sentencia T- 801 del 26 de septiembre de 2007, expediente T-1626729**, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos: *"Aunque se trata de aspectos muy difíciles de establecer y que caen en un ámbito bajo el control y de responsabilidad del usuario,* ***Electricaribe sí habría podido brindar una ilustración y orientación al usuario en aspectos tales como los consumos que son usuales en la zona y en viviendas de las características de la actor; la visita***

técnica podía incluir una verificación sobre los patrones de consumo, al menos sobre los que se reportaron por el usuario y pudiesen advertirse en la visita, y si se concluía que el consumo, efectivamente se salía de los patrones ordinarios, tratar de apuntar hacía posibles razones. Esa actividad le habría permitido responder adecuadamente la solicitud del usuario, no limitándose a remitirla a las lecturas del medidor, sino brindándole una efectiva orientación sobre las condiciones en las que se está prestando el servicio". (Negrillas fuera del texto original).

QUINTA: El máximo tribunal constitucional considera que en los reclamos por altos consumos la empresa no puede limitarse a informarle al usuario que sus consumos fueron facturados por diferencias de lectura. En el caso de la sentencia, la Corte consideró insuficiente la respuesta de la empresa y desaprobó la forma como se hizo la visita técnica, por no incluir una verificación sobre los patrones de consumos y buscar posibles razones del alto consumo.

SEXTA: Si la empresa considera que realizó la debida diligencia y cumplimiento de lo referenciado, deberá probarlo, Pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre ella. Dicha disposición legal textualmente preceptúa: ***"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran las normas jurídicas cuyos efectos persiguen".*** (Negrillas fuera del texto).

SEPTIMA: Por todo lo anterior, requiero que la empresa me determine que me corresponde pagar para evitar que sean rechazados mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente y copias de las facturas reclamadas. Igualmente, sírvase como pruebas las facturas anteriores, donde se evidencia el promedio de mis consumos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos. En consecuencia, con lo anterior, deberá la empresa reliquidarme de acuerdo al histórico de mis consumos, la factura de **MAYO DE 2024.**

Asimismo, insto que se practique una revisión técnica lo más urgente posible, y a la vez se me indique con antelación el día y la hora para estar presente en la misma.

En el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes a la SSPD, para lo de su competencia, según lo preceptuado en la Circular Externa SSPD 000003 de 2004.

DESDE YA SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR SOLAMENTE LOS VALORES NO OBJETO DE RECLAMOS, EN LAS FACTURAS SUCESIVAS, MIENTRAS SE RESUELVE DE FONDO Y DEFINITIVAMENTE ESTOS RECURSOS. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en la dirección física arriba indicada.

De usted, atentamente,

FLOR MARIA ZAMBRANO
CC 45.427.592

Cartagena de Indias D. T. y C., 06 de junio de 2024

Doctora.
KEIDY MILENA DIAZ PLAZA
Directora Territorial Norte Superintendencia (E).
De Servicios Públicos Domiciliarios.
Carrera 59 N° 75-134.
B/quilla (Atlántico).
E.S.D.

REF: RECURSO DE QUEJA CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON CONSECUTIVO No. 202470675570, FECHADA 17 DE MAYO DE 2024, EMITIDA POR LA EMPRESA AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. NIC- 1251214.

DONAZZITES SALOMON GALVIS NAVARRO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; En mi calidad de usuario del servicio de energía eléctrica prestado por esa empresa, y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO EL RECURSO DE QUEJA**, contra la decisión empresarial arriba referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes.

HECHOS.

1). El día 25 de abril de 2024, presenté recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión empresarial con radicado No. 202470478997 de fecha 88 de abril de 2024, el cual fue radicado con el No. RE-9222202419662.

2). Mediante la decisión empresarial objeto de este recurso de queja, la empresa respondió mis recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de mayo de 2024, según consecutivo No. 202470675570, del cual me notifiqué el 21 de mayo de 2024; RECHAZANDOLOS, por improcedente, ya que la impresa manifiesta que me notifico el día 10 de abril de 2024 y el termino máximo era el día 18 de abril, siendo falso ya que me notificaron el día 20 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES.

Me opongo a la Decisión de la empresa en razón a que en mi juicio la empresa está equivocada, por las siguientes razones:

PRIMERA: Yo presenté mis recursos el día 25 de abril de 2024, estando dentro del término legal establecido.

SEGUNDO: Ahora bien, frente la decisión de la prestadora de rechazar mi recurso “por improcedente,” Quiero dejar bien claro que es una decisión ilegal y abusiva toda vez que la misma es totalmente falsa, vulnerándome así mi derecho constitucional y fundamental al debido proceso estipulado en el artículo 29 C.P

Toda vez que la empresa AFINIA, viene facturando unos altos consumos hace más de 2 años, de los cuales mes a mes presento derechos de petición e igualmente recursos a las diferentes decisiones empresariales, por lo que siempre cancelo las sumas no objeto de reclamo. Por ende, no entiendo como ahora me rechazan los recursos.

TERCERA: Honorable superintendente KEIDY MILENA DIAZ PLAZA, con el debido respeto acostumbrado me permito informarle que la empresa cometió un error al no darle tramite a mis Recursos, toda vez que la empresa AFINIA, no tuvo en cuenta los diferentes pagos que he realizado mes a mes por concepto de sumas no objeto de reclamo, como lo dije anteriormente es una problemática que vengo presentando en mi predio hace más de 2 años, donde la empresa me factura unos altos consumos sin brindarme una solución de fondo a mi problemática, donde mes a mes me veo en la penosa obligación de interponer derechos de petición y recursos de reposición y en subsidio de apelación a las diferentes decisiones empresariales que me da la empresa. Siendo así las cosas la empresa no tiene fundamentos jurídicos para rechazarme los recursos de Ley interpuestos. Por lo que le depreco a usted con el debido respeto acostumbrado que inste a la empresa que dé los trámites correspondientes a mis recursos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente contentivo. Y los soportes de notificación de las respuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 74 y SS del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR, en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de este recurso. Y, en consecuencia, deberá pedirse el expediente a la empresa para el trámite respectivo y la vez ordenar a la misma que tramite los recursos de reposición y en subsidio de apelación rechazados.

Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en el barrio los corales carrera 56D 16-5 PISO 1 apartamento 5A, teléfono 3016632512, correo electrónico: donacite22@gmail.com.

De usted, atentamente,

DONAZZITES SALOMON GALVIS NAVARRO
C.C. No. 90.71.998 de Cartagena.

ANEXOS:
➢ Copia de la decisión empresarial, según consecutivo.
➢ Copia de la decisión empresarial con consecutivo

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73188271		SILVA CASTELLAR HENDRY ANTONIO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CALAMARES MZ 83 LT 10	CARTAGENA-BOLIVAR	6678666	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-05	2024-05	45273501	9468142840	I	2024/06/20	2024/06/04	BANCO DE OCCIDENTE	0	$464,400

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,600,000	$256,000			$1,600,000	$200,000			$0	$0			$1,600,000	$8,400		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)					$1,600,000	$256,000			$1,600,000	$200,000			$0	$0			$1,600,000	$8,400		$0	$0
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)					$1,600,000	$256,000			$1,600,000	$200,000			$0	$0			$1,600,000	$8,400		$0	$0
1	CC 73188271	SILVA HENDRY	230201	30	$1,600,000	$256,000	ESSC24	30	$1,600,000	$200,000		0	$0	$0	14-25	30	$1,600,000	$8,400	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**				$1,600,000	$256,000			$1,600,000	$200,000			$0	$0			$1,600,000	$8,400		$0	$0

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73188271		SILVA CASTELLAR HENDRY ANTONIO	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CALAMARES MZ 83 LT 10	CARTAGENA-BOLIVAR	6678666	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-05	2024-05	45273501	9468142840	I	2024/06/20	2024/06/04	BANCO DE OCCIDENTE	0	$464,400

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$256,000	$0	$0	$256,000
PROTECCION	230201	800,229,739	0	1	$256,000	$0	$0	$256,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$8,400	$0	$0	$8,400
COLMENA	14-25	800,226,175	3	1	$8,400	$0	$0	$8,400
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$200,000	$0	$0	$200,000
COOSALUD MOVILIDAD	ESSC24	900,226,715	3	1	$200,000	$0	$0	$200,000
TOTAL				**1**	**$464,400**	**$0**	**$0**	**$464,400**

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 17 de Junio de 2024	Cuenta Cobro No.	3

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
IDENTIFICACIÓN No. 73188271

LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	3	Periodo reportado:	Del 20 de Mayo al 19 de Junio del 2024

Entidad Bancaria:	BANCO FALABELLA S.A.	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	114130043086	Títular de la Cuenta:	HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
73188271

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6126428	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 20 de Marzo del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR CC/NIT: 73188271
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: RITA LOPEZ OROZCO
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	20 de Marzo del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6126428	
2.1 CDP No:	69
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	138
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 17500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6126428	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 20 de Mayo al 19 de Junio del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 17 de Junio del 2024.



RITA LOPEZ OROZCO
33151544

Cartagena de Indias, 17 de Junio del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 73188271, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.6126428 en su cuota No. 3 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6126428	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 17500000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	20 de Marzo del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	20 de Marzo del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73188271
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 20 de Mayo al 19 de Junio del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2405307318827180423	2024-05-30	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS DE RECONEXION	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR COBROS INDEBIDOS , USUARIO: JAVIER PUERTA MOLINA, CEDULA: 73152635, POLIZA: 64157
2	2405307318827180426	2024-05-30	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	COBRO DE ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202470654827, USUARIO: MARITZA AHUMEDO SIERRA, CEDULA: 33154652, NIC: 1202816
3	2405307318827180432	2024-05-30	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202470640378, NIC: 1101638, USUARIO: ENA MUENTES MALAMBO, CEDULA:45549355
4	2405307318827180438	2024-05-30	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202470714915, NIC: 1223828, USUARIO; OSWALDO FAJARDO: CEDULA: 7917965
5	2405307318827180439	2024-05-30	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	COBROS INDEBIDOS	SE ORIENTA AL USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, USUARIO FREDDY ARZUZA, CEDULA: 73097801, NIC: 1139162
6	2405307318827180450	2024-05-30	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	COBRO DE ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR	SE ORIENTA AL USUARIO A ESPERAR RESPUESTA DE LA SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, USUARIO: AILIN MEDINA, CEDULA: 45874562, NIC 6932252
7	2405307318827180461	2024-05-30	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO Y COBRO DE RECONEXION , USUARIO: MIRIAM BALDIRIS, CEDULA: 45429803, POLIZA: 543655
8	2405307318827180470	2024-05-30	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO, USUARIO: JAKELINE HERRERA, CEDULA: 45493175, NIC: 1294142
9	2405307318827180477	2024-05-30	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO FACTURADO, USUARIO: EDINA MENDOZA, CEDULA: 33125578, NIC: 1242171
10	2405307318827180486	2024-05-30	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 2024-1506-36933-S, USUARIO: MANUEL ORTIZ, CEDULA: 6887355, POLIZA: 619664

11	2405307318827180495	2024-05-30	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 2024-1506-38924-S, USUARIO: JULIMAR BALLESTAS, CEDULA: 1143344573, POLIZA. 749089
12	2405307318827180535	2024-05-30	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	COBRO DE ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 20247089562, POR ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR, USUARIO JOSEFA HERNANDEZ, CEDULA: 51570033, NIC: 7564501
13	2406067318827181394	2024-06-06	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202470706912, USUARIO: CANDIDA CABARCAS, CEDULA: 33130741, NIC: 1143738
14	2406067318827181395	2024-06-06	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE REALIZA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202470712229, USUARIO: DANILSA ZUÑIGA MEZA, CEDULA: 23238114, NIC: 7403819
15	2406067318827181444	2024-06-06	RECURSOS DE QUEJA	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE QUEJA CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202470675570, USUARIO: DONAZZETI GALVIS NAVARRO, CEDULA: 9071998
16	2406067318827181470	2024-06-06	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202470715423, USUARIO: FLOR MARIA ZAMBRANO, CEDULA: 45427592, NIC: 1214072
17	2406067318827181501	2024-06-06	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202470233406, USUARIO: ANIARA HERNANDEZ, CEDULA: 45516906, NIC: 6554963
18	2406067318827181503	2024-06-06	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202470439571, USUARIO: CARMEN ARIZA, CEDULA: 45789451, NIC: 1175403
19	2406067318827181506	2024-06-06	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	ALTO CONSUMO	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 202470212890, USUARIO: CARMEN ROSA LOZANO, CEDULA: 45125984, NIC: 7807967
20	2406067318827181513	2024-06-06	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	COBROS INDEBIDOS	SE ELABORA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA DESICION EMPRESARIAL NO: 657718, USUARIO: ASISCLO RENTERIA, NIC: 6915894, CEDULA: 19214965
21	2406067318827181517	2024-06-06	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	ALTO CONSUMO FACTURADO	SE ELABORA DERECHO DE PETICION POR ALTO CONSUMO, USUARIO: ROSARIO MARRUGO GONZALEZ, CEDULA: 45458908, NIC: 6502218



HENDRY ANTONIO SILVA CASTELLAR
73188271

Cartagena de Indias, D.T y C, mayo 30 de 2024

Doctor
EDER BUELVAS
Gerente Afinia S.A ESP
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION EMPRESARIAL CON NÚMERO **703016967564501** CON FECHA DE EXPEDICION 08 DE MAYO DE 2024. NIC **7564501**

JOSEFA ANTONIA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en esta ciudad y con residencia en el barrio la victoria carrera 70 -6-168**,** celular 3145696177; En mi calidad de usuaria del servicio de energía eléctrica prestado por esa empresa, y actuando en mi propio nombre y representación, a usted me dirijo con el debido respeto acostumbrado, con el objeto de manifestarle que mediante el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión empresarial arriba referenciada, con el objeto de que sea **REVOCADA**, por no encontrarme de acuerdo con su contenido, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1) El día 5 de febrero de 2024, la empresa Afinia practicó una visita técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble identificado con el **NIC 7564501**, la cual fue consignada en el Acta de Revisiones e Instalaciones Eléctricas de fecha 05 de febrero de 2024, encontrándose en dicha visita una irregularidad consistente en ACOMETIDA FRAUDULENTA (EL MEDIDOR REGISTRA PARCIALMENTE) – LINEA DIRECTA EN BORNERA**.**

2) Informan que la empresa procedió a valoración de pruebas y soportes recaudados, evidenciándose situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro.

3) El día 28 de mayo de 2024, me notificaron de la decisión empresarial objeto de recurso, mediante la cual deciden cobrar la suma de $ 1.940.733 por concepto de CONSUMO NO REGISTRADO.

CONSIDERACIONES

Me opongo a la decisión de la empresa en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La empresa en su decisión empresarial **No.703016967564501** fechada el día 8 de mayo de 2024, me dice que unos operarios de la empresa que usted gerencia realizaron una visita técnica en las instalaciones eléctricas de mi inmueble encontrando una irregularidad consistente en ACOMETIDA FRAUDULENTA (EL MEDIDOR REGISTRA PARCIALMENTE) – LINEA DIRECTA EN BORNERA.
. Al respecto informo a usted que este inmueble se encuentra ubicado en el barrio la victoria de Cartagena. Hago claridad en que he solicitado la revision, pues están vulnerando mis derechos como usuario estipulado en el art. 146 de la Ley 142 de 1994. Esta norma establece textualmente: “La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, **sin acción u omisión de las partes**, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

La cláusula 37 del contrato de condiciones uniformes, la cual textualmente expresa: "Cuando sin acción u omisión de AFINIA **durante un periodo** no sea posible medir razonablemente el consumo, o cuando se haya retirado el equipo de medida para revisión y/o calibración etc. su valor podrá establecerse con base en el consumo promedio de los últimos seis meses, o con el consumo promedio de otros clientes en circunstancias similares, y una vez se verifique la lectura AFINIA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, para que sean abonados o cargados al cliente, según sea el caso".

SEGUNDA: En estos momentos La empresa Afinia S.A ESP, cobra un valor excesivo de $ 1.940.733 pesos por concepto de consumo no registrado pendiente por facturar. De donde sacan estos valores, soy un usuario que cancela oportunamente las facturas de Energía. Por otra parte nunca ha existido manipulación al medidor ni mucho menos línea por fuera del medidor, no entiendo como Afinia pretende culparme de un delito que no he cometido..

TERCERA: **Si bien es cierto** Que la empresa podrá adelantar revisiones y/o verificaciones técnicas, así como de efectuar registros visuales sobre instalaciones eléctricas y equipo de medidas de los usuarios, en cualquier momento, con el fin de cerciorarse del estado correcto de funcionamiento de los equipos instalados, y adoptar medidas eficaces para prevenir y controlar cualquier hecho que pueda implicar un uso no autorizado del servicio de energía eléctrica. **También es más que cierto.** Que los funcionarios de Afinia encargados de la diligencia están en la obligación de informarle al suscriptor – usuario que puede ser asistido por un técnico o persona especializada en la materia, para lo cual contará con un término de quince minutos, cosa que nunca ha ocurrido, porque no tengo conocimiento de practica de inspección en mi residencia , para que yo pudiera hacerme asesorar por un técnico para que de ésta forma controvertir las pruebas que la empresa pretenda imputarme de acuerdo al resultado de la revisión, pero lamentablemente no sucede así, ya que los operarios que adelantan las visitas nunca le informan al usuario de sus derechos, a pesar de que soy consciente que el Decreto **1842 de 1991,** se encuentra derogado y que la misma Corte Constitucional lo reafirma en su Sentencia T-270 de 2004, y que es la misma empresa que por principios elementales de la defensa al momento de hacer la revisión le ofrece a sus usuarios la posibilidad de buscar un técnico asesor al momento de hacer la revisión para que de esta forma se pueda controvertir el dictamen de los técnicos contratistas de la empresa que practicaron la revisión, **al respecto quiero dejar bien claro**, ¿Por qué? en ningún momento se me brindó esta oportunidad que la empresa hace alusión en su decisión empresarial, las otras empresas de servicios públicos cuando le van adelantar una visita técnica a sus usuarios les avisan por medio de un escrito el día y hora en que esta se va a llevar a cabo, esto no lo hago para estar prevenida sino, para estar presta a recibir dicha visita, o en la eventualidad que no me encuentre presente encargar una persona para que le preste toda colaboración que se necesite.

CUARTA:Se observa en el expediente, que la empresa vulneró el debido proceso, porque no aplicó el procedimiento consagrado en la normatividad vigente para este tipo de actuaciones. La empresa decretó, practicó y evaluó las pruebas de campo, sin comunicarme para que yo pudiera ejercer mis derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción de la prueba, como tampoco me dio la oportunidad para asesorarme de un técnico en el momento de la practicar de la revisión técnica. Queda bien claro que me encontraba en desventaja ante dicho procedimiento, actuando de esa forma como juez, parte y perito, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso. Como es de su conocimiento toda prueba obtenida con la violación del debido proceso es nula de pleno derecho.

QUINTA: La empresa en su decisión empresarial afirma que se suscribió el acta resultante de la visita técnica en señal de conformidad con su contenido. Al respecto quiero hacer la claridad del caso, que no tengo conocimiento de inspección alguna.

SEXTA: Me encuentro preocupada, ya que siempre he sido una persona respetuosa de mis deberes que están establecidos en el contrato de condiciones uniformes, ya que pago mis facturas de acuerdo a mis consumos y hasta la fecha no he cometido ningún acto que vaya en contra de lo preceptuado en la Ley que regula los servicios públicos domiciliarios, es más esto iría en contra de mis principios morales y de mis buenas costumbres, entonces no comprendo ¿por qué la empresa sigue empecinada en querer cóbrame una energía consumida dejada de facturar que asciendea la suma de $ **1.940.**
733, pesos?

SEPTIMA: Por todo lo antes expuesto y en aras de hacer todas las aclaraciones del caso, respetuosamente solicito que se realice una inspección técnica al medidor de mi residencia **con el acompañamiento del técnico que me represente,** y que se me avise con anterioridad el día y la hora en que ésta se vaya realizar, con el fin de estar presente, para que de esta forma despejar todas las dudas que tengo al respecto y probarle a la empresa que no he cometido ningún fraude de energía como lo dice la empresa en su respuesta en comento.

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta como tales, los documentos que reposan en el expediente contentivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis recursos en los artículos 152 al 159 de la Ley 142 de 1994, y artículos 50 y SS del C.C.A. Así como la Sentencia T-270/2004 y la circular interna N° 011 del 06 de septiembre de 2004, expedida por la SSPD.

PETICION

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas antes expuestos, solicito respetuosamente, se sirva **REVOCAR** en todas sus partes, la decisión empresarial objeto de estos recursos y por ende exonerarme del cobro de la supuesta Energía Consumida Dejada de Facturar (E.C.D.F.), por un valor de $ **1.940.733.oo,** pesos. Y en el evento de que el recurso de reposición sea resuelto en forma desfavorable, deberá remitir el expediente completo dentro de los tres (3) días siguientes, a la SSPD para lo de su competencia. **A su vez solicito que se realice una Revisión Técnica urgente con el acompañamiento del técnico que me represente para que se practique una revisión a mi medidor.**

Desde ya solicito autorización para cancelar solamente los valores no objeto de reclamos, en las facturas sucesivas, mientras se resuelve de fondo y definitivamente estos recursos. (Art. 155 Ley 142 de 1994).

NOTIFICACION

Recibo notificación en mi dirección residencial arriba indicada.

De usted, atentamente,

JOSEFA ANTONIA HERNANDEZ
CC: 51570033
NIC; 7564501